

Newsletter Fiscal

Junio 2026



Nuestra Newsletter Fiscal con carácter mensual resume las novedades más destacadas en el ámbito tributario incluyendo un repaso del calendario fiscal, las novedades legislativas, sentencias relevantes, así como doctrina y consultas de la Dirección General de Tributos (DGT).

Índice de contenidos

Calendario Fiscal	3
Novedades legislativas	7
Sentencias	9
Doctrina y consultas	12
Contacto	15



Junio 2026						
L	M	X	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Hasta el 1 de junio

IVA

- Abril 2026. Autoliquidación: 303
- Abril 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Abril 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Abril 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

Impuestos Medioambientales

- Abril 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil

- Abril 2026: 170

Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras

- Abril 2026: 196

Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua

- Año 2025: 289

Declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses (FATCA)

- Año 2025: 290

Desde el 1 de junio al 30 de junio

Renta

- Presentación en las oficinas de la Agencia Tributaria de la declaración de Renta 2025

Hasta el 12 de junio

INTRASTAT - Estadística Comercio Intracomunitario

- Mayo 2026. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 22 de junio

Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Mayo 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Mayo 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

Impuesto sobre las Primas de Seguros

- Mayo 2026: 430

Impuestos Especiales de Fabricación

- Marzo 2026. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Mayo 2026: 548, 566, 581
- Mayo 2026: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados y representantes fiscales: 510

Impuesto Especial sobre la Electricidad

- Mayo 2026. Grandes empresas: 560

Impuestos Medioambientales

- Mayo 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2026. Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica. Primer pago fraccionado: 584

Impuesto sobre las Transacciones Financieras

- Mayo 2026: 604

Hasta el 25 de junio**Renta y Patrimonio**

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2025 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta: D-100, D-714

Hasta el 30 de junio**Renta y Patrimonio**

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2025 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación del primer plazo: D-100, D-714
- Declaración anual de Renta del régimen especial de tributación para trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español 2025: 151

Sociedades

- Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario. Para periodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025: 240
- Declaración informativa del Impuesto Complementario. Para periodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025: 241

IVA

- Mayo 2026: Autoliquidación: 303
- Mayo 2026: Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Mayo 2026: Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Mayo 2026. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Mayo 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Cuarto trimestre 2025: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: 381

Impuestos Medioambientales

- Mayo 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil

- Mayo 2026: 170

Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras

- Mayo 2026: 196

Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del régimen económico y fiscal de Canarias y otras ayudas de estado por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente

- Año 2025: 282

Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen fiscal especial de las Illes Balears por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente

- Año 2025: 283

*En el presente calendario se incluyen los modelos más relevantes del mes, para disponer de mayor detalle accedan al calendario de la AEAT: [Agencia Tributaria: Junio](#)

Novedades legislativas

ESTADO. Orden HAC/529/2026, de 7 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para los períodos impositivos iniciados en 2025, y se dictan instrucciones para su presentación electrónica (BOE de mayo de 2026).

El pasado mes de mayo se publicó en el BOE la Orden HAC/529/2026, de 7 de mayo, mediante la cual se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades (IS) y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) —específicamente para establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en España— correspondientes a los ejercicios iniciados en 2025. La norma no solo establece los modelos 200 y 220, sino que también regula el procedimiento de ingreso y las condiciones para su obligatoria presentación por medios electrónicos.

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, la Orden implementa importantes modificaciones sustantivas derivadas de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre. Entre las novedades más destacadas se encuentra la reforma del artículo 25 de la Ley 27/2014, que incrementa la reducción por reserva de capitalización del 15 % al 20 % con carácter general, vinculando dicho porcentaje al aumento de la plantilla media. Asimismo, se eleva el límite de esta reducción al 25 % de la base imponible para aquellas entidades con una cifra de negocios inferior a un millón de euros.

Igualmente, la norma adapta los modelos a los nuevos tipos de gravamen regulados en el artículo 29 de la Ley 27/2014, introduciendo una escala impositiva específica para microempresas y un tipo diferenciado para las entidades de reducida dimensión, todo ello bajo el marco del régimen transitorio previsto en la nueva disposición transitoria cuadragésimo-cuarta de la LIS. Como consecuencia de estos cambios, se ajusta el cálculo de la cuota líquida mínima en el artículo 30 bis de la Ley 27/2014, estableciendo un coeficiente multiplicador de quince veinticincoavos sobre el tipo de gravamen aplicable para estos colectivos.

Por otro lado, la Orden recoge modificaciones en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias (Ley 19/1994), incorporando nuevas modalidades de inversión para la materialización de la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC), tales como la rehabilitación de viviendas protegidas y la adquisición de activos afectos al arrendamiento de viviendas. Además, se introduce una corrección específica en la cuenta de pérdidas y ganancias para reflejar la no deducibilidad del nuevo Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de las entidades financieras.

Finalmente, la disposición modifica los plazos de presentación y domiciliación del modelo 242 relativo al Impuesto Complementario para grupos multinacionales, estableciendo que no podrá presentarse antes del 30 de junio de 2026. Esta Orden entrará en vigor el 1 de julio de 2026, resultando de aplicación exclusiva para los modelos de declaración cuyos períodos impositivos se hayan iniciado durante el año natural 2025.

ESTADO. Orden TES/539/2026, de 25 de mayo, por la que se regula la legalización en formato electrónico de libros en el ámbito del Registro de Sociedades Cooperativas (entrada en vigor: 1 de julio de 2026).

El pasado 25 de mayo de 2026 se aprobó la Orden TES/539/2026, que establece el régimen jurídico de la legalización electrónica de los libros obligatorios de las sociedades cooperativas, en desarrollo de la normativa vigente en materia de cooperativas y procedimiento administrativo.

La norma tiene por finalidad implantar de forma generalizada el sistema de legalización digital a través del Registro de Sociedades Cooperativas, afectando a libros como el registro de socios, el de aportaciones al capital social, los libros de actas, el libro diario y el de inventarios y cuentas anuales, así como cualesquiera otros exigidos legalmente.

En cuanto al procedimiento, se establece la obligación de presentación por medios electrónicos mediante el sistema habilitado, dentro del plazo de cuatro meses desde el cierre del ejercicio, exigiéndose que los libros se presenten ya cumplimentados, con firma electrónica de persona autorizada y cumpliendo determinados requisitos formales y técnicos.

La orden regula asimismo el principio de tracto sucesivo en la legalización de determinados libros contables, impidiendo la legalización si no consta el inmediato anterior, y contempla la posibilidad de rectificación mediante certificación justificativa del error. La legalización se realiza de forma automatizada mediante sello o firma electrónica del Registro, sustituyendo los sistemas tradicionales, y se notifica electrónicamente a la entidad interesada.

En materia de seguridad, la norma refuerza las garantías de protección de datos, confidencialidad e integridad de la información, previendo medidas de cifrado y el borrado de los archivos tras la finalización del procedimiento, manteniéndose únicamente la huella digital a efectos probatorios. Asimismo, se contempla de forma excepcional la presentación en soporte físico en caso de imposibilidad técnica, así como un régimen transitorio que permite continuar utilizando libros en papel ya legalizados y, durante 2026, optar todavía por la legalización en papel.

Con este marco regulatorio, se consolida la digitalización del Registro de Sociedades Cooperativas, mejorando la eficiencia administrativa y reforzando la seguridad jurídica en la gestión documental de estas entidades.

Sentencias

Sentencia de la Audiencia Nacional número 151/2026 de 20/04/2026 (Rec. 973/2019)

IRPF. SIMULACIÓN. SOCIEDADES INTERPUESTAS. No existe simulación si la utilización de una estructura societaria responde a una causa económica y organizativa lícita, como la gestión profesionalizada y centralizada de un grupo empresarial familiar.

La Audiencia Nacional establece que la interposición de una sociedad para la prestación de servicios profesionales no puede calificarse automáticamente como simulada si existen motivos económicos válidos más allá del mero ahorro fiscal. La Sala subraya que la centralización de la administración de un holding familiar y la ejecución de un protocolo sucesorio constituyen una causa negocial lícita. En consecuencia, si la estructura permite canalizar responsabilidades y gestionar sinergias de un grupo complejo, no cabe aplicar el artículo 16 de la Ley General Tributaria para anular la personalidad jurídica de la entidad.

La controversia se origina por una regularización del IRPF (ejercicios 2011-2014) en la que la Inspección consideró que el obligado tributario utilizaba la sociedad TATU 2002 S.L. como una "pantalla" artificiosa para facturar servicios que él prestaba personalmente, pretendiendo tributar por el Impuesto sobre Sociedades en lugar de por el tipo marginal del IRPF. La Administración se basó en indicios como la falta de local propio, la ausencia de medios humanos significativos (salvo el socio y su esposa como secretaria) y la confusión patrimonial. El recurrente defendió que la sociedad era necesaria para vehicular sus participaciones en el grupo familiar y cumplir con las funciones de administración encomendadas en un protocolo familiar.

La Audiencia Nacional destaca que la conclusión de simulación alcanzada por el TEAC y la Inspección cuenta con "fundamentos pobres". La Sala razona que TATU 2002 S.L. no era un mero artificio, sino una sociedad que ostentaba responsabilidades de administración en múltiples compañías del grupo (Pirgos, Menadiona, etc.), lo que justifica el recurso a una forma societaria para limitar responsabilidades y profesionalizar la gestión. Además, resalta que el nivel de retribuciones percibidas por el socio era elevado y acorde a su cualificación, descartando un "remansamiento de rentas" con fines de evasión. La Sala critica que la Inspección no sometiera a juicio crítico la existencia del protocolo familiar, el cual explicaba la racionalidad de la estructura.

En consecuencia, la Audiencia Nacional concluye que se ha demostrado suficientemente que el recurso a la forma societaria fue una opción lógica y razonable para cohesionar la tenencia de participaciones y mantener el control en el núcleo familiar. Al existir una causa negocial real y lícita, la Sala anula la liquidación y la sanción impuesta, al considerar que no hubo simulación sino una legítima economía de opción. Asimismo, respecto a la cuestión procedimental previa, la Sala valida la extensión del plazo inspector por 20 días adicionales al amparo del artículo 150.4 de la LGT, al haber sido solicitada por el propio contribuyente, generando una confianza legítima en la Administración.

Sentencia del Tribunal Supremo número 510/2026 de 27/04/2026 (Rec. 3786/2024)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN EN GRUPOS DE CONSOLIDACIÓN FISCAL. Posibilidad de instar la rectificación tras una liquidación provisional cuando el elemento tributario no ha sido objeto de regularización expresa. Alcance del artículo 126.3 del Reglamento de Gestión e Inspección (RGI). Inexistencia de efecto preclusivo si el motivo de la rectificación es distinto al de la regularización practicada.

El Tribunal Supremo establece como doctrina que la inspección a la sociedad cabecera de un Grupo que tribute en consolidación fiscal, cuando no han sido inspeccionadas todas las entidades del Grupo, concluirá con una liquidación provisional al amparo del artículo 190.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria (RGI). En estos casos, el obligado tributario podrá instar la rectificación de la autoliquidación del impuesto y ejercicio inspeccionado sobre un elemento tributario no regularizado expresamente que afecte a su autoliquidación como sujeto pasivo del Grupo consolidado, de acuerdo con el artículo 126.3 del RGI, incluso si un procedimiento inspector hubiera comprendido esos elementos tributarios en otras sociedades filiales.

La Sala fundamenta su decisión en que, conforme al artículo 101.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT), una liquidación es provisional o definitiva, sin categorías intermedias. Al no haberse comprobado la totalidad de los elementos de la obligación tributaria del Grupo (por no incluir a todas sus entidades), la liquidación practicada a la matriz tiene carácter provisional. Por tanto, no opera la limitación general del artículo 126.2 del RGI, sino la excepción del apartado 3, que permite la rectificación si se invoca un motivo distinto al de la liquidación provisional. En el caso analizado, el deterioro de la participación en una filial no fue comprobado ni regularizado expresamente en sede de la matriz, constituyendo así un "motivo nuevo" que habilita la solicitud de rectificación.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado, que pretendía otorgar un efecto preclusivo a la liquidación provisional basándose en que el dato procedía de una filial cuya comprobación sí fue general. La sentencia aclara que, dado que la sociedad dominante es la única que presenta autoliquidación con determinación de cuota y obligación material de pago (según el artículo 65.3 del TRLIS, actual artículo 56 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades), resulta esencial permitirle ajustar el resultado consolidado mediante la rectificación para reflejar su verdadera capacidad económica. De lo contrario, se generaría un desajuste que impediría corregir errores u omisiones sobre elementos no abordados por la Inspección.

En conclusión, el Tribunal Supremo confirma la sentencia de la Audiencia Nacional y declara que la sociedad matriz de un grupo fiscal puede solicitar la rectificación de su autoliquidación por elementos no regularizados tras una liquidación provisional, garantizando así el derecho del contribuyente a corregir su situación tributaria cuando la Administración no ha realizado una comprobación definitiva y completa de todos los elementos y entidades del grupo.

Sentencia del Tribunal Supremo número 558/2026 de 04/05/2026 (Rec. 4261/2024)

IRPF. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Indemnización por cese anticipado de socio profesional. Inaplicabilidad de la reducción por irregularidad del artículo 32.1 de la LIRPF. Inexistencia de un periodo de generación superior a dos años.

El Tribunal Supremo establece como doctrina que una indemnización satisfecha por la rescisión unilateral de una relación jurídico-mercantil continuada de más de dos años de duración, acordada por los órganos de una sociedad de forma discrecional en el marco de sus estatutos, no tiene la consideración de renta irregular. Para que resulte aplicable la reducción impositiva, es necesario que el rendimiento retribuya un esfuerzo del profesional prolongado en el tiempo, circunstancia que no concurre cuando la determinación de la cuantía es ajena al tiempo de servicios prestados.

La Sala señala que la reducción prevista en el artículo 32.1, párrafo primero, de la Ley del IRPF exige la existencia de un periodo de generación superior a dos años. En el análisis de los Estatutos de la sociedad (Deloitte), se constata que la indemnización tiene su causa en el cese de la actividad y no en la prestación de servicios previos, ya que para su cálculo no se emplea como parámetro la antigüedad ni el tiempo de dedicación, sino magnitudes económicas de los últimos ejercicios para cuantificar la compensación por la extinción anticipada.

El Tribunal Supremo confirma el criterio administrativo y de la sentencia de instancia al precisar que el derecho a la indemnización nace ex novo con el cese y no puede considerarse un derecho preexistente vinculado al inicio de la relación profesional. El hecho de que el proceso de reconocimiento se articule en dos fases temporales o que se utilicen promedios de retribuciones de los últimos 36 meses no convierte la renta en irregular, pues dichos periodos solo sirven para cuantificar el importe y no definen un ciclo de generación de la renta superior al ejercicio fiscal.

Asimismo, descarta la equiparación de estos rendimientos con las indemnizaciones por despido laboral reguladas en el artículo 18.2 de la LIRPF. La Sala subraya que la tributación de los rendimientos de actividades económicas se rige por sus propias reglas, y la falta de vinculación entre la cuantía percibida y los años de servicio efectivo impide considerar que se esté corrigiendo un exceso de progresividad derivado de ingresos generados a lo largo de varios años.

En conclusión, el Tribunal Supremo declara que la indemnización percibida por el socio profesional debe tributar íntegramente en el ejercicio de su percepción sin aplicar la reducción del 30%, al no acreditarse un periodo de generación superior a dos años, consolidando una interpretación restrictiva de la irregularidad que exige una correlación directa entre el importe satisfecho y el tiempo de prestación de los servicios que lo originan.

Doctrina y consultas

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de marzo de 2026 (Resolución núm. 00/06764/2023 y acumulada 00/50598/2026).

IVA. RECTIFICACIÓN DE CUOTAS REPERCUTIDAS EN EXCESO. FACULTAD DE OPCIÓN DEL SUJETO PASIVO ENTRE LA RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES Y LA REGULARIZACIÓN EN DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN POSTERIOR. CAMBIO DE CRITERIO. El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) analiza la procedencia de la rectificación de autoliquidaciones de IVA de los ejercicios 2009 y 2010, instada por una Unión Temporal de Empresas (UTE) tras la emisión de un laudo arbitral que determinó que las cantidades cobradas a su cliente fueron excesivas. La cuestión controvertida consiste en determinar si el sujeto pasivo, ante una minoración de cuotas repercutidas, puede optar libremente por el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, o si está obligado a seguir la vía de la regularización en una declaración-liquidación posterior conforme al artículo 89.Cinco.b) de la Ley del IVA.

Con carácter previo, el TEAC aborda un error en la identificación de la entidad reclamante en el expediente. El Tribunal confirma que, aunque existió una confusión inicial al designar al destinatario de la operación como reclamante en lugar de a la UTE, esta última pudo presentar alegaciones y ejercer plenamente su derecho de defensa, por lo que no se considera vulnerada la tutela judicial efectiva.

En cuanto al fondo, la Administración había desestimado las solicitudes de rectificación argumentando que, al ser los ingresos "debidos" en el momento del devengo (aplicación correcta de la norma en su día), el sujeto pasivo no podía acudir a la vía del artículo 89.Cinco.a) de la LIVA (rectificación de autoliquidaciones), sino que debía limitarse a la regularización en el plazo de un año desde la rectificación de la factura.

El TEAC, mediante esta resolución, procede a un cambio de criterio respecto a su doctrina anterior (establecida en resolución de 17 de marzo de 2016). Tras analizar la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo (sentencias de 5 de febrero de 2018 y 27 de septiembre de 2022) y de la Audiencia Nacional (sentencia de 12 de abril de 2021), el Tribunal Central concluye que el artículo 89.Cinco de la Ley del IVA ofrece al sujeto pasivo dos alternativas plenamente válidas y alternativas para recuperar las cuotas repercutidas en exceso, sin que la naturaleza del ingreso (debido o indebido ex origine) suponga una traba para optar por una u otra vía.

El Tribunal enfatiza que el principio de neutralidad del IVA y la necesidad de evitar formalismos excesivos exigen permitir al sujeto pasivo la rectificación de la autoliquidación originaria en la que se incluyeron las cuotas excesivas. Sostener lo contrario supondría situar al sujeto pasivo en una peor condición que al destinatario de la operación, quien sí tiene reconocida la facultad de instar la rectificación de la autoliquidación ajena para obtener la devolución de ingresos indebidos.

Por todo ello, el TEAC estima en parte las reclamaciones, reconociendo el derecho de la UTE a solicitar la rectificación de sus autoliquidaciones de 2009 y 2010. No obstante, aclara que será la Administración la que deba verificar el cumplimiento de los requisitos materiales previstos en el artículo 120.3 de la LGT para proceder a la devolución efectiva de las cuotas.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de abril de 2026 (Resolución núm. 00/02259/2025).

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE TPV. EXENCIONES TRIBUTARIAS. OPERACIONES FINANCIERAS. PRINCIPIO DE REGULARIZACIÓN ÍNTEGRA. DERECHO A LA DEDUCCIÓN. El Tribunal Económico-Administrativo Central analiza la tributación de los servicios de cesión y mantenimiento de terminales de punto de venta (TPV) prestados por una entidad de pago. La controversia se centra en determinar si dichos servicios pueden considerarse accesorios a la operación financiera principal de adquirencia y, por tanto, beneficiarse de la exención del artículo 20.Uno.18º de la Ley del IVA, o si constituyen una prestación técnica independiente sujeta y no exenta. Asimismo, se examina la aplicación del principio de regularización íntegra respecto a la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas por la adquisición de los dispositivos (inputs).

El TEAC recuerda que, para que una prestación sea considerada exenta como servicio financiero, debe cumplir funciones específicas y esenciales que supongan una modificación de la posición jurídica y financiera de las partes. El Tribunal subraya que el TPV es un mero soporte técnico que facilita la transmisión de datos pero no transmite fondos por sí mismo. Además, reitera que el suministro y mantenimiento de estos dispositivos tiene una sustantividad propia y un fin en sí mismo, con un precio específico y diferenciado del servicio de medios de pago, por lo que no cabe su calificación como operación accesoria a una operación exenta.

Como consecuencia de ello, el Tribunal confirma el criterio de la Inspección y concluye que la cesión y mantenimiento de TPVs son prestaciones materiales o técnicas sujetas y no exentas de IVA. No obstante, en relación con la pretensión de la reclamante sobre el principio de regularización íntegra, el TEAC establece que, una vez calificado el servicio como sujeto y no exento, el obligado tributario tiene derecho a ejercitar la deducción de las cuotas de IVA soportadas en la adquisición de bienes y servicios utilizados para la realización de dichas operaciones, conforme al artículo 94.Uno.1º.a) de la Ley del IVA.

Aplicando esta interpretación al caso concreto, el Tribunal desestima las alegaciones sobre la exención del servicio de mantenimiento de terminales, pero estima la pretensión fundamental de la entidad relativa a la deducibilidad de las cuotas soportadas por los inputs destinados a la comercialización y mantenimiento de los TPVs. El TEAC considera que, al negarse la exención, desaparece la limitación al derecho a la deducción que dicha exención conllevaba. En consecuencia, el Tribunal acuerda ESTIMAR EN PARTE la reclamación, reconociendo el derecho a deducir el IVA soportado vinculado a la prestación del servicio de TPV.

Consulta DGT V0422-26 de 26 de febrero de 2026.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. CÓMPUTO DEL INCREMENTO DE FONDOS PROPIOS EN GRUPOS FISCALES. La Dirección General de Tributos analiza cómo deben tratarse determinadas operaciones societarias (reducciones de capital, distribución de prima de emisión y operaciones con acciones propias) a efectos del cálculo y mantenimiento del incremento de fondos propios previsto en el artículo 25 de la LIS.

La consultante es la entidad dominante de un grupo fiscal en régimen de consolidación que ha realizado diversas operaciones societarias y plantea si dichas operaciones afectan al cálculo del incremento de fondos propios y al cumplimiento del requisito de mantenimiento exigido para aplicar la reserva de capitalización.

La DGT recuerda que, en el régimen de consolidación fiscal, la reserva de capitalización se determina a nivel del grupo, teniendo en cuenta la suma de los fondos propios de todas las entidades, así como las eliminaciones e incorporaciones derivadas de operaciones internas.

En cuanto al cálculo del incremento de fondos propios, señala que la norma excluye determinadas partidas, como las aportaciones de socios, ampliaciones de capital, prima de emisión y operaciones con acciones propias, tanto en el momento inicial como final, así como a efectos del mantenimiento del incremento.

Asimismo, establece un criterio de simetría: las reducciones de capital o devoluciones de aportaciones vinculadas a dichas aportaciones de socios tampoco deben computarse, al tener la misma naturaleza. No obstante, si en la adquisición de acciones propias el importe satisfecho excede del valor nominal y de la prima de emisión, ese exceso sí puede considerarse distribución de reservas y, por tanto, minorar los fondos propios.

Por último, la DGT no se pronuncia sobre el cumplimiento concreto del requisito de mantenimiento en el caso planteado, al tratarse de una valoración específica del contribuyente.

En consecuencia, la DGT concluye que las operaciones vinculadas a aportaciones de socios no deben computarse en el cálculo ni en el mantenimiento del incremento de fondos propios a efectos de la reserva de capitalización, salvo en la parte que constituya una distribución de reservas.

Consulta DGT V0658/2026 de 23 de marzo de 2026.

FACTURACIÓN. SISTEMAS INFORMÁTICOS DE FACTURACIÓN (VERI*FACTU). USO DE HOJAS DE CÁLCULO Y PROGRAMAS GENÉRICOS. La Dirección General de Tributos analiza si un profesional que emite facturas mediante herramientas informáticas genéricas (procesador de textos, hojas de cálculo o bases de datos que generan PDFs firmados electrónicamente) debe cumplir las obligaciones del Reglamento de Sistemas Informáticos de Facturación (RSIF).

El consultante tiene la condición de empresario o profesional y expide facturas por su actividad utilizando dichos medios. La cuestión planteada se centra en determinar si este sistema de emisión se ajusta a las exigencias del RSIF y, en su caso, si debe adaptarse al sistema VERI*FACTU.

La DGT recuerda que el RSIF se aplica a los contribuyentes que desarrollan actividades económicas y utilizan sistemas informáticos de facturación. A estos efectos, el concepto de sistema informático es amplio e incluye cualquier herramienta que permita introducir, conservar o procesar datos de facturación.

En este sentido, distingue entre facturación manual y facturación mediante medios informáticos. Cuando la emisión de facturas se realiza de forma totalmente manual (por ejemplo, en papel), el contribuyente no queda sujeto al Reglamento. Sin embargo, cuando se utilizan programas como Excel, bases de datos o procesadores de texto, estos pueden tener funcionalidades propias de un sistema informático de facturación, lo que implica su sujeción al RSIF.

Por tanto, el uso de herramientas genéricas no excluye automáticamente la aplicación de VERI*FACTU, ya que dependerá de si dichas herramientas realizan funciones de gestión y almacenamiento de la información de facturación en los términos definidos por la normativa.

En consecuencia, la DGT concluye que la facturación manual queda fuera del ámbito del RSIF, mientras que la utilización de programas informáticos, incluso básicos, puede implicar la obligación de cumplir con VERI*FACTU si actúan como sistemas informáticos de facturación.

Contacto



Marta Puig

Socia | Área Fiscal
mpuig@duransindreu.com
93 602 52 22



Ana Moral

Área Fiscal
amoral@duransindreu.com
93 602 52 22



Elisabet Mir

Área Fiscal
emir@duransindreu.com
93 602 52 22



Mar Audí

Área Fiscal
maudi@duransindreu.com
93 602 52 22



Cristina Castell

Área Fiscal
ccastell@duransindreu.com
93 602 52 22



Lia Lazcano

Área Fiscal
llazcano@duransindreu.com
93 602 52 22